

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310501720160081801.
DEMANDANTE: MARGARITA MORA.
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, se reunió con el **OBJETO** de resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia que profirió el 26 de noviembre del 2018, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 233.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Deprecia la demandante que se condene a Colpensiones a reconocerle una pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del señor Alain Darío Orozco Grajales, desde la fecha en que elevó la solicitud a la entidad demandada.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que convivió con el señor Alain Darío Orozco Grajales en unión marital de

hecho, desde febrero de 1980. Que su convivencia se desarrolló primero en la casa de habitación de su propiedad, ubicada en la calle 66 # 7 BIS – 29, barrio Cali Bella, en la ciudad de Cali, que posteriormente la pareja decidió adquirir una finca en la Cumbre, en donde su compañero decidió pasar sus últimos años, mientras que ella se quedó en la ciudad, debido a que debía atender controles médicos periódicos, pero que aún se veían continuamente. Que antes de pensionarse el causante ejecutaba labores de transportador, las cuales lo obligan a ausentarse del hogar por periodos prolongados, por lo que este solicitó a sus empleadores autorización para que su compañera cobrara sus salarios. Que el de cujus falleció el 3 de marzo del 2016. Que la señora Mercedes García Silva prestó servicios como empleada del servicio y colaboradora en el cuidado de la finca donde el pensionado pasó sus últimos años, pero que su asistencia a ese lugar era únicamente mensual.

c) CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES.

La administradora del régimen de prima media con prestación definida aceptó los hechos referentes a la fecha de fallecimiento del causante y el reconocimiento de la pensión de vejez a su favor, a través de la Resolución 21019 del 2007, emitida por el Instituto de los Seguros Sociales, sin embargo, manifestó que no le constaban los referentes a la convivencia alegada por la demandante, punto sobre el cual adujo que existía controversia entre potenciales beneficiarias. En su defensa propuso las excepciones de *"innominada"*, *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido"*, *"buena fe"* y *"prescripción"*.

d) INTERVENCIÓN DE LA SEÑORA MERCEDES GARCÍA SILVA.

La vinculada al proceso describió el traslado de la demanda, señalando que la señora Margarita Mora y el señor Alain Darío Orozco Grajales habían roto su vínculo marital siete (7) años antes del deceso del pensionado, pues en ese periodo estuvo haciendo vida de pareja con ella, respondiendo económicamente por el sostenimiento del hogar, ubicado en la finca del municipio la Cumbre. Que no era cierto que existiera un acuerdo para que la demandante permaneciera en Cali, debido a sus problemas de salud, toda vez que, ellos se encontraban separados

muchos años atrás, por lo que tampoco se visitaban frecuentemente. Por lo anterior, deprecó el reconocimiento del 100% de la sustitución pensional, causada con ocasión del deceso del señor Alain Darío Orozco Grajales, desde el 3 de marzo del 2016, con los intereses moratorios o en subsidio la indexación. Como excepción de mérito formuló la de *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido"*.

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia, en sentencia del 26 de noviembre del 2018, resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por Colpensiones, y, en consecuencia, absolvió a esta de todas las pretensiones incoadas en su contra por las señoras Margarita Mora y Mercedes García Silva. Para así decidir, se remitió a las pruebas arrojadas al proceso, en las cuales encontró inconsistencias entre las declaraciones extra juicio y los testimonios rendidos por las señoras Ana Delmira Tibamosa, Carmen Rosa Belalcázar Rojas, Ana Esperanza Martínez Ramos y María Omaira Córdoba, motivo por el cual les restó valor demostrativo alguno. Tampoco encontró veraz la declaración del señor John Jairo Orozco Grajales, quién era hermano del de cujus, por cuanto incurrió en serias imprecisiones que minaron su credibilidad, pues pese a que aseguró que conocía con lujo de detalles la convivencia de la pareja, afirmó que solo los visitaba una vez al año. En consecuencia, consideró que ninguna de las reclamantes acreditó el término mínimo de convivencia exigido por la ley para beneficiarse del derecho a la pensión de sobrevivientes, que es de cinco (5) años anteriores al deceso del pensionado.

3) APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte activa la recurrió, indicando que se le da mucho menos valor probatorio al testimonio rendido por el señor John Jairo Grajales Orozco, pues si bien es cierto que los testimonios deben contrastarse con las declaraciones extra juicio, que el deponente sabe y le consta de primera mano lo que relató, a pesar de vivir en otro municipio, además de que manifestó que se comunicaba diariamente con su hermano y algunas veces con la señora Margarita, que también mencionó que venía todos los años desde 1980 a visitar la pareja, lo que prueba la unión no solo desde esa

data, sino que el bien inmueble fue adquirido por el hijo para la familia, así como que les colaboró hasta la fecha de fallecimiento de los dos. Que no se le dio credibilidad a la historia clínica arrimada al proceso, con la cual se pretendía demostrar porque la señora Margarita vivía en Cali y no podía estar con el señor Alain Orozco. Situación que llevaba a encausar la fundamentación fáctica de la demanda hacía la posibilidad de continuar la existencia de la unión familiar, para acreditarla a ella como beneficiaria. No se le da valor probatorio a lo allegado por Colpensiones, sobre las obras fúnebres y al trabajo para recuperar el cuerpo del señor Alain Orozco, pues la señora Mercedes García estuvo ausente en todo ese proceso.

Por su parte, el apoderado judicial de la interviniente excluyente interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, aduciendo que la señora María Cristina Londoño, constituye una prueba contundente para demostrar la existencia de una amistad íntima entre el causante y su poderdante, la relación de amistad y trabajo que el primero tenía con la demandante y las visitas que la testigo realizaba a la vivienda que habitaron el causante y la litisconsorte. Que esa prueba se está desmeritando por un certificado de Cafesalud en que la interviniente aparece como beneficiaria en salud del señor José Farley Escobar, pero que ese documento no tiene el alcance que el Despacho le está confiriendo, por cuanto de ese documento se concluyó que la señora Mercedes García de Silva tenía una relación con este último, sin que se hubieran advertido las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran arribar a esa conclusión, y que si tal era la duda que ofrecía ese medio de prueba, podía citarse al señor José Farley Escobar, para que aclarara la situación. Que la interviniente nunca había estado sometida a un trámite judicial, se encontraba visiblemente nerviosa y alguna de sus respuestas no tenían la contundencia que el Despacho requería, lo que no quiere decir que estuviera faltando a la verdad.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 20 de abril de 2021, se admitió el recurso de apelación, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del

Tribunal Superior de Cali, se remitió este asunto para que fuera objeto de la medida.

Por auto del 26 de octubre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se reconoció personería y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las partes guardaron silencio.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

De conformidad con lo esgrimido por los apoderados judiciales de las partes, corresponde a la Sala determinar si las señoras Margarita Mora y Mercedes García Silva acreditaron los requisitos para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, causada con ocasión del deceso del señor Alain Darío Orozco Grajales.

b) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o pensionado (Véanse las sentencias CSJ SL1379-2019, SL4795-2018, SL17525-2017, entre otras).

Esto quiere decir que en el *sub lite* la disposición aplicable es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 la Ley 797 de 2003, toda vez que el señor Alain Darío Orozco Grajales falleció el 3 de marzo del 2016, conforme se colige del registro civil de defunción de folio 5.

Así, partiendo del hecho indiscutido de que el *de cujus* ostentaba la calidad de pensionado, lo que además encuentra respaldo probatorio en la Resolución 21019 del 2007, emanada del Instituto de los Seguros Sociales (fl. 16), solo resta por determinar si la demandante y la interviniente excluyente demostraron ser beneficiarias del derecho a la pensión de sobrevivientes. Para el efecto, se debe tener presente que la disposición en comento establece:

*"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:
(...)*

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;" (aparte subrayado condicionalmente exequible sentencia C-1035-08)

De conformidad con las disposiciones normativas que regulan la presente controversia, cuando una compañera permanente pretenda beneficiarse de la pensión de sobrevivientes debe acreditar que estuvo haciendo vida marital con el pensionado por lo menos en los 5 años anteriores y hasta la fecha del fallecimiento.

Respecto de la convivencia exigida por la norma que regula el tema, debe decirse que esta consiste en la comunidad de vida que se predica de dos personas que se unen con la finalidad de conformar un hogar, la cual se caracteriza por la vocación de permanencia y estabilidad, contrapuesta a las relaciones pasajeras, en las que no existe una verdadera voluntad de vida en común.

En palabras del Máximo Interprete en Materia de Seguridad Social, según lo dejó sentado en sentencia del 2 marzo de 1999, radicado 11245, reiterada en la SL1399 de 2018, esta convivencia consiste en la:

"«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado»"

En aras de acreditar esa convivencia, la señora Mercedes García Silva llamó a declarar a la señora María Cristina Londoño Trujillo, quién afirmó que no conocía a Margarita Mora, pero si a la interviniente porque había sido la señora de Don Alain. Que conoció a este último, por ser amigo del compañero de ella, desde que trabajaron en diferentes empresas. Que ella vivía con su compañero en la Cumbre, donde se encontraron con Alain, en el parque, en el año 2009, donde este los invitó a la finca que habitaba. Que Alain y Mercedes convivieron alrededor de unos siete años. Que visitaba la casa de la pareja constantemente, casi cada 8 días. Que el causante había fallecido el 3 de marzo hacia dos años, en la clínica de los colores, Cali. Que lo visitó en la clínica, donde lo estaba cuidando Mercedes, y

conoció al hijo y al hermano del de cujus. Que Mercedes le decía que le llevara algo para comer, que porque la familia de Alain no aparecía. Que Mercedes iba a la finca de vez en cuando porque trabajaba en Cali, pero que Alain era ya de mucha edad y mantenía solo, por lo que ella se fue del todo para la finca. Que ellos iban a Cali a hacer vueltas y Mercedes iba a ver la mamá. Que una vez cuando Mercedes regresaba de visitar a la mamá, fue a pedirle ayuda porque a Alain le había dado un infarto. Que cuando Alain murió llamaron al hijo, quién se encargó de las honras fúnebres. Que en los últimos 7 años Alain no se ausentó periodos largos, porque cuando iba a Candelaria, Mercedes se disgustaba por quedarse sola. Carmen Rosa Belalcázar era amiga del causante, indicó que no recuerda a la demandante, por cuanto no era una vecina suya, pero que el de cujus tenía amistades por ahí que venían de lejitos porque era muy agradable. Alain viajaba a Cali a citas médicas o hacer los cobros de la pensión, le consta que en esos días él regresaba a la casa; indicó que tenía un jeep el cual dejaba en la cumbre o en la casa de ellos. Adujo que no sabía a quién tenía como beneficiaria en salud; pero después aseguró que el señor Alain decía que el problema para afiliar a Mercedes era que tenía que sacar a Margarita, aseguró que no sabía que EPS tenía Mercedes.

Expuso que hasta donde se dio cuenta el señor Alain le colaboraba a Mercedes con lo que percibía de la prima para los gastos de salud, de lo que se enteró porque viajaban a comprar cosas juntas. Al requerírsele sobre el acompañamiento que hizo la declarante a la interviniente a comprar medicamentos, desvió su respuesta precisando que fueron a comprar una cama, y así evadió la pregunta y omitió referir una ocasión concreta en que hubiera acompañado a la interviniente a comprar medicamentos.

Es pertinente destacar por parte de la Sala que, la anterior declarante no fue clara, concreta y precisa en los hechos que relató, puesto que las respuestas fueron evasivas y reflejó un ánimo desmedido en desfavorecer a la demandante, al destacar aspectos negativos de la vida de pareja que sostuvo con el señor Alain tales como las peleas frecuentes, tema que no eran objeto de su declaración.

Por el contrario la deponente se mostró proclive a favorecer a la señora Mercedes García Silva, al aducir que cuando la mencionada señora se fue a vivir con el causante dejó de trabajar, pese a que antes había afirmado que ella había seguido laborando y había tomado esa decisión tiempo después, no obstante, en momento alguno aclaró esos extremos temporales, pero si prefirió cambiar su versión para asegurar que la interviniente solo viajaba a Cali a visitar a la mamá.

En cuanto a la declaración de parte rendida por la señora Mercedes García Silva, que a juicio del apoderado de esta si bien no fue contundente en su declaración si merecía valor probatorio, debe puntualizarse que sus manifestaciones deben tenerse en cuenta en contexto con el acervo probatorio, sin dejar de lado el principio general del derecho que impide que las declaraciones de las partes constituyan medios de convicción tendientes a fundar la decisión judicial, pues tal afirmación sería semejante a permitir a la parte acceder al derecho con la sola presentación de la demanda, por lo que debe recordarse que la finalidad de este medio probatorio es obtener la confesión, que sí es el mecanismo idóneo para acreditar situaciones de hecho al interior de los procesos.

Ahora bien, es de advertir que el juzgador de primer grado no hizo alusión a la falta de contundencia respecto de la declaración de la interviniente, sino que destacó que la misma incurrió en una serie de contradicciones al punto que omitió responder determinada pregunta formulada por el Despacho, y si bien es cierto no se dio aplicación a la sanción contenida en el artículo 205 del Código General del Proceso como correspondía, al ser una norma de recibo en materia laboral en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 145 de la obra adjetiva laboral, lo cierto es que esta omisión no era óbice para que el a quo se pronunciara sobre la falta de credibilidad que le ofrecía el dicho de esta parte, al tenor del artículo 191 del CGP.

De otro lado, reparó el recurrente el alcance que se le dio a la certificación emitida por Cafesalud EPS, que milita a folio 296 del plenario, sobre la cual debe precisarse que no se aportó en las oportunidades probatorias pertinentes, razón por la cual no fue

decretada como prueba en la audiencia de que trata el artículo 77 del estatuto adjetivo laboral ni con posterioridad. Por ende no es posible hacer un pronunciamiento sobre la misma.

Sin embargo, es claro que en la sentencia de primera instancia se hizo alusión a esta documental, pronunciamiento que constituye un obiter dicta y no la ratio decidendi, toda vez que la certificación se adosó después de analizar todas las declaraciones vertidas en el plenario.

Es de destacar que ningún cambio ofrecería para la decisión a adoptar respecto de la interviniente excluyente la inclusión o no de ese medio de convicción, pues debe recordarse que su gestión probatoria debió direccionarse a acreditar cinco (5) años de convivencia antes del deceso del pensionado, lo cual no quedó demostrado.

Por lo tanto, la sentencia de primera instancia será confirmada en cuanto declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la señora Mercedes García Silva y absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas por esta última.

Pasando a la señora Margarita Mora, tenemos que esta citó a declarar a la señora Ana Edelmira Tibomoso Rivera, quién adujo que Margarita Mora y Alain habían sido sus vecinos por al menos 28 años, ya que vivían al frente de su casa. Que Alain y Margarita no eran casados, pero vivían juntos y tenían un hijo. Que el causante había muerto hacia como 2 años, porque se enfermó de la próstata. Que Alain permanecía más en Cali y visitaba la finca, pese a que en la declaración extrajuicio de folio 27, manifestó que vivía en la Cumbre.

Después dijo que lo veía en la casa, porque era vecina y tampoco es que se les metiera allá. Que Alain no se dedicaba a nada porque era pensionado. Que ella iba con Margarita a la finca y se quedaban dos y tres días, y a veces la demandante iba dos y hasta tres veces en la semana a la finca. Que en otras ocasiones la pareja viajaba junta y se quedaban ocho y quince días. Que no conocía a Mercedes García Silva, nunca escuchó hablar de ella. Pero en la declaración extrajuicio dijo que conoció a Mercedes, y que sabía que prestaba servicios de aseo. Que para la época del deceso Margarita estaba en la casa e iba

a la finca, aunque en la versión ante Notario aseguró que trabajaba y mantenía enferma. De otro lado, afirmó que no visitaba la casa de Margarita y Alain porque vivían al frente, desde donde los vio conviviendo siempre. Que no sabía si el causante se había ido del todo o no, pero lo veía ahí en la casa y a veces no y cuando le preguntaba a Margarita ella le decía que estaba en la finca. Que Margarita y el hijo se encargaron de las honras fúnebres del pensionado.

Además de las protuberantes contradicciones en que incurrió esta deponente, al constatar su dicho con la declaración bajo juramento con fines extraprocesales, rendida el 21 de junio del 2016, ante el Notario Diecisiete del Circulo de Santiago de Cali, no está de más advertir su falta de conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que describe, a lo que debe agregarse que fue ella misma quién descalificó su dicho cuando adujo que nunca visitaba a la pareja y solo los veía desde su vivienda.

De otro lado, la señora Carmen Rosa Belalcázar Rojas manifestó que conocía a Margarita y al señor Alain desde hacía 4 años, porque vivían en la finca al lado de la que ellos tienen. Que este último falleció en marzo del 2016, en Cali, en la clínica, donde nunca lo visitó. Que no conocía a la señora Mercedes García Silva. Que visitaba la finca cuando Alain y Margarita iban, como cada 3 días a la semana. Pero en versión rendida en la Notaría Única del Circulo de la Cumbre aseguró que el señor Alain vivía en la Cumbre. Adujo que la demandante y el de cujus eran esposos porque siempre andaban juntos. Que en los 4 años que conoció a la pareja le consta que vivieron juntos. Adujo que no sabía cuando había fallecido el pensionado, aunque en la declaración extra proceso de folio 22, relató que la constaba que la pareja había convivido junta hasta el fallecimiento. Tampoco pudo dar respuesta por el trabajo de la señora Margarita, el cual había relacionado como un impedimento para que esta viviera en la finca en la declaración ante notario.

La deponente en este caso incurrió en contradicciones que impiden otorgarle cualquier credibilidad a su dicho, como afirmar bajo la gravedad del juramento que el señor Orozco Grajales vivía en la Cumbre y que la accionante no podía vivir en ese lugar por motivos

laborales, cuando en su posterior versión aseguró que ellos vivían juntos en Cali y viajaban tres veces por semana a la Cumbre y desconoció completamente que la actora tenía trabajo.

Por su parte, la señora Ana Esperanza Martínez Ramos manifestó que conocía al señor Alain, porque fueron fundadores de Cali Bella. Que cuando ella compró la casa él y Margarita llegaron despuesito. Que el de cujus había muerto aproximadamente 2 años atrás, en la clínica colores, porque se enfermó de la próstata y al tiempito lo hospitalizaron. Que el causante mantenía en la Cumbre y Cali Bella. Que cuando la pareja llegó al barrio eran esposos. Que para la época de la muerte mantenían viajando de un lugar para otro, pero que nunca fue a la Cumbre. Que en Cali vivía a tres casas de la pareja, por lo que veía a Alain, por lo menos los fines de semana. Que le consta la convivencia de la pareja porque hablaban, salían, que desde afuera se veían bien, pero ya adentro no sabe, porque solo eran vecinos y no compartían nada. Que mientras Alain estuvo en la clínica lo cuidaban Alan, Margarita y el hermano. Que fue a ese lugar como en dos ocasiones, pero que no la dejaban entrar, por lo que iba hasta allá y se devolvía, aunque luego dijo que solo fue una vez a la clínica, cuando vio a Margarita, pero que al hermano no lo vio. Que en declaración extrajuicio dijo conocer a Mercedes y le constaba que era la empleada del servicio, aunque no la conoció y no la ha visto en su vida, porque eso era lo que decían.

Tal declaración sigue la suerte de las anteriores, pues para mayor claridad esta deponente manifestó por qué cambió su dicho radicalmente, y esto sencillamente se debe a que eso fue lo que le dijeron, así que esta manifestación es más que suficiente para concluir que la señora Ana Esperanza Martínez Ramos sencillamente estaba favoreciendo los intereses de la señora Margarita Mora.

La señora María Omaira Córdoba afirmó que conoció a Alain y Margarita, porque ella trabajó con ellos interna en la casa de Cali Bella, en el 90. Que para la época del fallecimiento trabajaba con el hijo, en el sur de Cali. Que Alain falleció el 3 de marzo del 2016, fecha para la que trabajaba para Alan, pues este vino a visitarlo cuando estuvo enfermo. Que trabajó con Alan por espacio de seis meses. Que

Alain vivía 3 días en Cali y 3 en la finca. Que el de cujus estuvo hospitalizado como un mes antes de fallecer, pero que no fue a la clínica. Que mantuvo amistad con Margarita, por lo que iba a hacerle aseo a la casa, cada quince días o cada mes. Que en los cinco años anteriores a la muerte de Alain este trabajaba en una volqueta. Que para los últimos cinco años de vida de Alain Margarita no trabajaba, pero no sabe por qué no se fue a vivir a la Cumbre. Que Alain estaba en la Cumbre dos o tres días, pero cada que iba a hacer aseo siempre estaba en la casa de Cali descansando. Que la casa de Cali Bella era de dos plantas, pero no sabe cuántos baños tiene, porque Margarita después no la dejaba entrar.

El anterior testimonio además de incurrir en contradicciones como asegurar que había permanecido haciendo aseo en la casa de Cali Bella, desde el año de 1990 hasta la fecha de la audiencia de trámite, resultó que desconocía cuantos baños tenía la vivienda, también es abiertamente contradictoria con la declaración con fines extraprocesales, fecha el 21 de junio del 2016 (fl. 27), pues mientras en una se dijo que el señor Orozco Grajales vivía en la Cumbre en la otra se manifestó que vivía en Cali y ese municipio, también se aseguró que la señora Margarita no se iba a vivir a la cumbre por motivos laborales, pese a que después de afirmó que esta era pensionada, de donde, no le es dable a la Corporación otorgarle credibilidad al dicho de una declarante que cambia radicalmente su declaración dependiendo de la instancia en la que se encuentre.

Finalmente, tenemos la declaración del señor John Jairo Orozco Grajales, quién adujo que Margarita Mora era la cuñada, porque convivía con Alain Orozco Grajales, desde el mes de febrero de 1980. Lo que le constaba porque el mismo los había presentado y había vivido con ellos 14 meses, hasta que se fue para su tierra, Caramanta, Antioquia. Que después de eso los visitaba frecuentemente, en los diciembres que le gustaba estar en la feria de Cali o a veces en junio. Que la pareja vivía en el barrio Cali Bella. Que Alain estuvo internado en la clínica los colores, más o menos mes y medio lo que aseguró le constaba porque lo acompañó en la enfermedad. Que Margarita reclamó el cuerpo de su hermano y Jardines del Recuerdo se encargó de las exequias, lo que asegura saber porque la acompañó en esos

trámites. Que Alain manejó bus urbano e intermunicipal, pero que llevaba como cinco o seis años de pensionado. Que Alan Orozco era el encargado de sufragar los gastos de la finca, le giraba el dinero a Margarita y ella se encargaba de pagar los gastos, lo que aseguró conocer porque hablaba con el hermano, el sobrino y Margarita. Que la finca fue comprada el 29 de enero del 2015, porque tenía la escritura en que constaba y podía probarlo. Que el pensionado se encargaba de ver por la finca, mientras que Alan mandaba la plata para los gastos y Margarita compraba todo lo necesario. Que cuando se compró la finca Alain se fue para allá y la accionante se quedó en Cali, pero constantemente iba a pagar a los trabajadores. Que Alain le presentó a Mercedes como una amistad, en el año 2015. Que Margarita vivía en Cali, porque últimamente padecía problemas de depresión, además de que le tenía fobia al campo. Que en la familia únicamente conocían a Margarita como la compañera de Alain, porque el nunca habló de otra mujer ni ellos la conocieron. Que cuando ellos estaban en la clínica, Mercedes estuvo, porque se necesitaba que alguien trasnochara y se le reconocía algún dinero para sus pasajes, lo que acordaron cuando él estuvo enfermo en la clínica. Aunque aseguró que la señora Mercedes visitaba al pensionado, como cualquier persona. Que se enteró de que Mercedes iba una vez al mes a la finca, puesto que trabajaba y no le quedaba fácil quedarse allá, pero solo la vio una vez allá. Que nunca se presentó separación entre Margarita y Alain, ya que los veía normal sin ninguna anomalía. Que aunque no vio a Mercedes y Margarita, asume que la pagaba como a cualquier trabajador de la finca.

Este testigo, si bien es el único que no incurre en contradicciones con la declaración extra juicio que rindió, el 7 de marzo del 2016, en la Notaria Séptima del Circulo de Cali (fl. 25), no tuvo la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos relatados al despacho, toda vez que solo visitaba al señor Alain una o dos veces al año, las cuales resultan insuficientes para enterarse del estado de la comunidad de vida de la pareja. Lo anterior, lleva a evidenciar parcialización de este testigo en favor de la parte demandante, pues con el escaso contacto que tenía con el señor Orozco Grajales y la accionante, le resultaba imposible dar cuenta de

la convivencia de la pareja como pretendió hacerlo, así como las circunstancias que dieron lugar a la separación.

En este punto, es menester precisar que independientemente de la credibilidad otorgada a la historia clínica de la demandante, aportada entre folios 44 y 62, con la finalidad de justificar que la pareja habitara en viviendas diferentes, lo cierto es que previo a esta valoración probatoria, era necesario determinar la existencia de una convivencia y comunidad de vida de la pareja que se hubiera visto interrumpida por ese hecho, lo que no aconteció en este evento.

También debe precisarse que independientemente de quién se hubiera encargado de las honras fúnebres del pensionado, ese hecho por si solo no acreditaba el requisito de convivencia de los 5 años anteriores al deceso, que como ya se dijo no se demostró en este trámite.

En consecuencia, el proveído de primer grado será confirmado, en cuanto declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de las pretensiones de la señora Margarita Mora y absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra por esta.

Así las cosas, la sentencia proferida el 26 de noviembre del 2018 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, será confirmada en su integridad.

c) COSTAS.

Conforme lo dispone el 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas de segunda instancia a las señoras Margarita Mora y Mercedes García Silva, las cuales serán en favor de Colpensiones. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

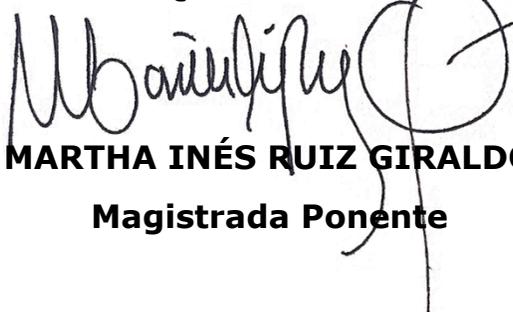
CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de noviembre del 2018 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió la señora **MARGARITA MORA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, al cual se vinculó a la señora **MERCEDES GARCÍA SILVA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a cargo de las señoras **MARGARITA MORA** y **MERCEDES GARCÍA SILVA** y en favor de **COLPENSIONES**. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Salvo Voto
Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.